



Causa No. 064-2019-TCE

**PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL.**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 064-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 064-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito
Metropolitano, 19 de marzo de 2019, a las 17h10. **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de marzo de 2019, a las 13h33, un escrito en (6) seis fojas con (8) ocho fojas de anexos, que incluyen (1) un disco compacto, suscrito por el señor Juan Javier Dávalos Benítez y su abogado doctor Diego Madero, a través del cual se interpone un recurso ordinario de apelación. (Fs. 1 a 14)
- 1.2. A la causa, la Secretaría General le asignó el número 064-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de marzo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 15)
- 1.3. Auto dictado el 14 de marzo de 2019, a las 15h24, a través del cual se dispuso en lo principal, que el Consejo Nacional Electoral remita documentación y que el recurrente, en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación de ese auto: “... 2.1. acredite en legal y debida forma la calidad con la que comparece. 2.2. De cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3 y 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y determine con exactitud, el órgano, autoridad o funcionario responsable del acto administrativo que impugna, así como el lugar en donde serán notificados...”. (Fs. 16 a 16 vuelta)
- 1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0311-O de 14 de marzo de 2019, firmado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual, le asigna al recurrente la casilla contencioso electoral No. 031. (F. 18)



- 1.5. Escrito en (2) dos fojas con (42) cuarenta y dos fojas de anexos, suscrito por el señor Juan Javier Dávalos Benítez y su abogado patrocinador, ingresado en este Tribunal el 15 de marzo de 2019, a las 15h14. (Fs. 20 a 63)
- 1.6. OFICIO N°-CNE-SG-2019-00326-Of de 16 de marzo de 2019, en (1) una foja con (87) ochenta y siete fojas de anexos, que incluyen (3) tres discos compactos, firmado por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral e ingresado en este Tribunal el 16 de marzo de 2019, a las 20h25. (Fs. 65 a 152)
- 1.7. Auto de admisión a trámite dictado el 17 de marzo de 2019, a las 18h34. (Fs. 154 a 154 vuelta)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 221 numeral 1 establece que, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde: "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con lo señalado en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por su parte, los artículo 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determinan lo siguiente:

"Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación..."

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley..."

De la revisión del expediente se desprende que en el escrito inicial del accionante, "El recurso ordinario de apelación se presenta ante la contestación del reclamo



Causa No. 064-2019-TCE

presentado ante la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el día 11 de febrero de 2019 con Oficio Nro. CNE-SG-2019-0712-Of. El reclamo presentado ante el CNE tenía por objeto que:

"se disponga al Sr. Carlos Yaguachi, Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informáticos Electorales, o a quien corresponda, que transmita mi spot conforme fue grabado, transmitiendo de manera íntegra mi propuesta de campaña en el caso de llegar a ser elegido Consejero de Participación Ciudadana y Control Social".

Posteriormente en el escrito de aclaración constante a fojas 62 y 63 del expediente, el accionante dice:

"Es importante señalar que no estoy apelando el memorando No. CNE-CNDPSIE-2019-0103-M de 15 de febrero de 2019, pues el mismo es un informe que no resuelve mi solicitud, sino que informa a la Presidente al CNE las razones para censurar mi spot; por lo anterior el Consejo Nacional Electoral no ha dado contestación a mi reclamo."

Por cuanto, lo manifestado en el recurso podría constituir una violación o transgresión a los derechos de participación del accionante, de conformidad con lo que disponen los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2. Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 244 que:

"... Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)"

El recurso ordinario de apelación fue interpuesto por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en su calidad de candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tal como se verifica de la documentación que obra de autos (Fs. 89 a 94), por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar este recurso.



2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

El accionante sostiene que el 11 de febrero de 2019, presentó ante el Consejo Nacional Electoral, un reclamo administrativo por la actuación del Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informáticos Electorales, quien habría censurado el spot publicitario preparado por el candidato para promocionar su candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que dicho reclamo todavía no ha sido resuelto, por lo que solicita que el Consejo Nacional Electoral difunda su propuesta íntegramente.

Este Tribunal considera necesario señalar que la elección de los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante sufragio universal es una innovación introducida por la consulta popular que enmendó la Constitución de la República, el 4 de febrero de 2018, y que el presente proceso de elecciones tiene condiciones especiales por las expresas limitaciones que la ley impone, para la postulación y para la promoción electoral, que es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral quien debe proveerla de manera equitativa y sin censura, a menos que se infrinjan las también expresas disposiciones del Código de la Democracia que se refieren a la inducción de violencia, discriminación, intolerancia religiosa o política, etc.

El Consejo Nacional Electoral, al igual que todas las instituciones públicas en el Ecuador, por mandato constitucional y legal, está en la obligación de motivar todas sus resoluciones, procurando que las mismas tengan las características esenciales de razonabilidad, comprensibilidad y lógica y que sean adoptadas por las máximas autoridades institucionales.

En el presente caso, se constata que el accionante cuando aclara su recurso, señala que no apela del Memorando Nro. CNE-CNDPSIE-2019-0103-M pues el mismo, es tan solo un informe que no resuelve su solicitud y cuando determina el funcionario responsable del acto administrativo que impugna, sostiene que: "...es el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que ha omitido responder de forma motivada al reclamo presentado ante la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el día 11 de febrero de 2019. Es decir, se configuró el silencio administrativo negativo contemplado en el artículo 237, inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia..." (SIC)



Causa No. 064-2019-TCE

De autos consta la información remitida por el Consejo Nacional Electoral, que evidencia el trámite seguido en el órgano administrativo de control electoral, desde el 11 de febrero de 2019, fecha en la que el señor Juan Javier Dávalos presentó su reclamo a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Asimismo, consta que la administración electoral mediante el Oficio Nro. CNE-SG-2019-0712-Of de 6 de marzo de 2019, puso en conocimiento del señor Juan Javier Dávalos Benítez, el informe de respuesta a su denuncia y misma que se encuentra suscrito por el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales del Consejo Nacional Electoral; en dicha fotocopia certificada que obra a foja 147 de los autos, claramente se observa la razón de recepción del antedicho documento y sus anexos, de fecha 7 de marzo de 2019, a las 11h00, y ésta se encuentra suscrita por el señor Juan Dávalos. La fecha de recepción mencionada, se ratifica con la comunicación firmada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral y que consta a fojas 152 del proceso.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 18 inciso segundo, señala:

"...Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia."

El recurso ordinario de apelación fue presentado en este Tribunal, el 13 de marzo de 2019, a las 13h33, es decir, fuera del plazo de los (3) tres días establecidos en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por lo que resulta extemporáneo.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Desechar el recurso ordinario de apelación activado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en su calidad de candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por haber sido presentando extemporáneamente.



Causa No. 064-2019-TCE

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al señor Juan Javier Dávalos Benítez y a su abogado, en la dirección de correo electrónico jjdavalosb@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 031.

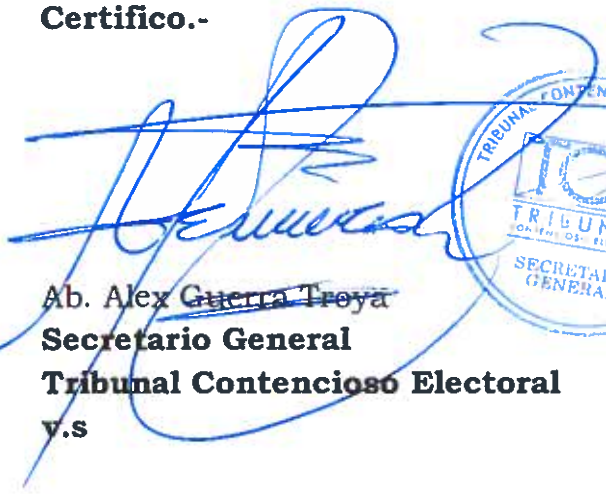
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, así como de la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **Jueza Vicepresidenta**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **Juez**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
v.s

